

Azogues, miércoles 28 de diciembre del 2022, las 11h20, VISTOS: El accionante señor CARLOS ALEJANDRO VÉLEZ PEÑA POR SU PROPIOS DERECHOS Y ADEMÁS EN CALIDADDE PROCURADOR COMUN DE LOS SEÑORES/RAS CARLOS FELIPE HOYOS PACHECO, PAÚL HOMERO CASTANIER GONZÁLEZ, CRISTIAN SALVADOR CAMPOVERDE CÁRDENAS, RODRIGO MAURICIO ORDEN VERDUGO, GRACE MARISOL SERRANO SEGURA, NUBE ALEXANDRA CABRERA PALOMEQUE, EFRÉN DE JESÚS GUERRERO RIVERA, FÁTIMA ISABEL SEGURA VILLAMAR, ANA DE LAS MERCEDES GUANGATAL NÚÑEZ, PAULINA ALEXANDRA NIETO VITERI, SILVIA PATRICIA CHIMBORAZO NAVARRETE, LORENA FERNANDA GUERRERO AGUILAR, MAYRA JACQUELINE TORRES MOGROVEJO Y NUVIA SOLEDAD PÉREZ AYORA, interpone recurso de apelación de la sentencia dictada por el Dr. Manuel Carvajal Maira, Juez de la Unidad Judicial Especializada de lo Civil de esta Ciudad, en la acción de Garantías Jurisdiccionales propuesta en contra de los demandados señoras doctora María Brow Pérez, Ministra de Educación, María Belén Palacios Guadalupe, Subsecretaria de Desarrollo Profesional Educativo, María Esmeralda Monteros y Gabriela Esmeralda Monteros Perugachi, Directora Nacional de Carrera Profesional Educativo. Radicada la competencia en este Tribunal, y habiendo concluido la sustanciación de la instancia se considera: PRIMERO: COMPETENCIA.- El Tribunal que forma parte de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial del Cañar, previo sorteo electrónico en el Sistema de Tramite de Causas de la Función Judicial, se encuentra integrado por los señores doctores: Oscar Medardo Guillén, que es la ponente y quien lo preside, Mauro Alfredo Flores González y Victor Zamora Astudillo. La Sala es competente para conocer y resolver la presente acción constitucional de Garantías Jurisdiccionales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 86.3 inciso segundo de la Constitución de la Republica, en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Los presupuestos procesales se hallan cumplidos a cabalidad, en el trámite de esta causa y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación procesal en ambas instancias no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto se dan las condiciones necesarias para emitir una resolución de mérito. TERCERO: ANTECEDENTES.- LA DEMANDA .- Los señores: CARLOS ALEJANDRO VÉLEZ PEÑA POR SU PROPIOS DERECHOS Y ADEMÁS POR LOS SEÑORES/RAS CARLOS FELIPE HOYOS PACHECO, PAÚL HOMERO CASTANIER GONZÁLEZ, CRISTIAN SALVADOR CAMPOVERDE CÁRDENAS, RODRIGO MAURICIO ORDEN VERDUGO, GRACE MARISOL SERRANO SEGURA, NUBE ALEXANDRA CABRERA PALOMEQUE, EFRÉN DE JESÚS GUERRERO RIVERA, FÁTIMA ISABEL SEGURA VILLAMAR, ANA DE LAS MERCEDES GUANGATAL NÚÑEZ, PAULINA ALEXANDRA NIETO VITERI, SILVIA PATRICIA CHIMBORAZO NAVARRETE, LORENA FERNANDA GUERRERO AGUILAR, MAYRA JACQUELINE TORRES MOGROVEJO Y NUVIA SOLEDAD PÉREZ AYORA, en su memorial de acción de protección exponen: Que mediante Acuerdo Ministerial MINEDUC-MINEDUC-2018-00039-A de 18 de abril de 2018, el Ministerio de Educación procede a expedir LA "NORMATIVA PARA OBTENER LA CALIDAD DE ELEGIBLE Y QUE REGULA EL

CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LLENAR LAS VACANTES A CARGOS DIRECTIVOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS FISCALES”, disponiendo en el artículo 6 las fases del concurso, siendo estos: 1. prueba psicométrica cuyos componentes son: Personalidad y Razonamiento, y 2. la Prueba estandarizada de conocimientos de gestión educativa; además de establecer los requisitos generales para acceder a los cargos de directivos en el artículo 5 del referido Acuerdo Ministerial como los contemplados en el artículo 281 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural LOEI- y en general se establece el proceso para acceder al puntaje requerido. Que el 15 de noviembre de 2021, la señora Ministra de Educación procede a reformar dicho Acuerdo Ministerial, disponiendo “Art. 6.- Obtención de la calidad de elegibles.- Para obtener la elegibilidad, el aspirante a ocupar un cargo directivo deberá superar la prueba psicométrica en su componente de razonamiento y la prueba estandarizada de conocimientos de gestión educativa. Que el 7 de enero del 2022, se inicia el programa de Formación de Directivos, ingresando 5.900 participantes al Concurso de Méritos y Oposición. En la primera fase de prueba de razonamiento e idoneidad, fueron seleccionados 720 participantes quienes ingresaron a la siguiente etapa esto es a la prueba de conocimientos específicos de gestión educativa y elegibilidad, como otras exigencias: Evaluación práctica, elaboración y defensa del proyecto de gestión educativa; para luego de este proceso, haber sido seleccionados 367 participantes, quienes según el cronograma del concurso, debían pasar a la última fase de postulación. Que al existir un retraso en el cronograma para la última fase, el 13 de julio de 2022 envían oficio a la señora Ministra de Educación, solicitando una explicación por esta demora; para el 17 de julio de 2022, mediante oficio MINEDUC-DNCPE-2022-00240-OF dado por la Directora Nacional de Carrera Profesional Educativa del Ministerio de Educación darles a conocer que “En respuesta a su solicitud me permito informar que el concurso de méritos y oposición para directivos se encuentra suspendido hasta que la Coordinación General Financiera Administrativa Financiera conjuntamente con la Coordinación General de Planificación realicen la validación de las partidas para cargos directivos bajo los parámetros establecidos en las Resoluciones Nro. MRL-FI-2012-0641 Art. “Incorporará las siguientes clases de puestos al Manual de Descripción y Clasificación de puestos del Ministerio de Educación e incluirlos en el Sistema de Clasificación de puestos del Servicio-Público que administra el Ministerio de Relaciones Laborales (...)” y MRL-FI-2012-0739 Art. 1 Aprobar la creación de cuatrocientos treinta y nueve (439) puestos directivos para las instituciones educativas públicas del Ministerio de Educación, acorde a la plantilla de puestos”; y que además “Esta Cartera de Estado publicará en sus medios oficiales (página Web), el avance de las actividades del concurso de méritos y oposición para directivos, para conocimientos de la comunidad educativa”; es decir que la explicación de la suspensión se fundamenta en la validación de los puestos de las partidas de los puestos vacantes en el Sistema de Clasificación de puestos del Servicio-Público establecido por el Ministerio de Trabajo. Que a la espera de la validación, con data

de 24 de agosto de 2022, se les notifica con la Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-2022-00500-R del Subsecretario de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, cuyo artículo primero dispone: "Declarar desierto el concurso de Méritos y Oposición para directivos, en su fase de méritos y oposición por encontrarse inmerso dentro de las causales establecidas en los literales f) y g) del artículo 39 de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal determinada en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2019-022". Que este acuerdo para declarar desierto el concurso con sustento del artículo 39 literales f) y g) son los siguientes: "Art 39.- De la declaratoria de concurso desierto. - El Tribunal de Méritos y Oposición y de Apelaciones declarará desierto un concurso de méritos y oposición, cuando se produzca una de las siguientes causas: (...) f) Cuando se presente una acción u omisión que genere incumplimiento del procedimientos del concurso, que no sea susceptible de convalidación alguna y cause gravamen irreparable o influya en la decisión final; g) Cuando la institución que esté llevando a cabo un concurso de méritos y oposición, inicie un proceso de reestructuración institucional y no sea necesario continuar con los procesos selectivos, en cualquier estado en que se encuentren para lo cual notificará oportunamente al administrador del concurso (...). Que el 24 de agosto de 2022, se emite la Resolución MINEDUC-SDPE-2022-00023-R por la Subsecretaria de Desarrollo Profesional Educativo en la que se dispone: "ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar DESIERTO el concurso de Méritos y Oposición para directivos, en su fase de méritos y oposición por encontrarse inmerso dentro de la causales establecidas en los literales f) y g) del artículo 39 de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal determinada en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2019-022. ARTÍCULO DOS.- Ratificar la calidad de elegible obtenida por los 726 docentes que participaron en el concurso de méritos y oposición en su fase de elegibilidad y que fue publicada el 29 de diciembre de 2021 en la página oficial del Ministerio de Educación. ARTÍCULO TRES.- Ratificar y mantener la nota obtenida por los 367 docentes elegibles que aprobaron la fase de clase demostrativa dentro del concurso de méritos y oposición para directivos. ARTÍCULO CUATRO.- Disponer a la Coordinación General Administrativa Financiera que en coordinación con la Coordinación General de Planificación en el término de 90 días verifique y reorganice las vacantes con financiamiento para cargos directivos en función de la normativa vigente. ARTICULO CINCO.- Disponer a la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo que una vez finalizado el proceso de verificación y reorganización de vacantes con financiamiento, realice las acciones necesarias para iniciar con un nuevo concurso de méritos y oposición para directivos. ARTÍCULO SEIS.- Disponer a la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo notificar a los postulantes que superaron las diferentes fases del concurso la declaratoria de desierto. ARTÍCULO SIETE.- Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación Social del Ministerio de Educación publicar la presente resolución dentro de la página web institucional". CONCLUSIÓN.- Que con esta argumentación se advierte: Que la competencia para declarar desierto el concurso está asignada al Tribunal de Méritos y Oposición o en su caso al Tribunal de Apelaciones,

competencia por ser de orden público no se la puede alterar, menos abrogar funciones que no le corresponden a la señora Ministra de Educación menos al Subsecretario de Educación y que en el supuesto no consentido que dicha declaratoria se genere por órgano competente, no existe coherencia con la realidad del concurso, por lo que la motivación de la resolución la impugnan por ilegítima, si no cumple la garantía de la motivación. Que un acto es ilegítimo cuando se dicta por una autoridad que no tiene competencia, no se dicta con los procedimientos señalados o es contrario al ordenamiento jurídico, se lo dicta sin fundamento o suficiente motivación; por lo que el acto impugnado no se basa en la competencia, sino también en la forma, contenido, causa y objeto. Que tampoco se puede dar una "nueva oportunidad" a quienes no superaron una fase del concurso en desmedro de otros que si lo hicieron. En suma se declara desierto una fase del concurso en que los participantes cumplieron con sus requisitos y tomando como sustento el Art. 39 literales f) y g) de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal determinada en el Acuerdo Ministerial MDT-2019-022. Que en suma los accionantes son profesionales en la carrera educativa, se encuentran aptos para intervenir en el Concurso de Méritos y Oposición para ocupar una vacante de cargo directivo, han cumplido con los procesos de forma eficiente e ingresar en la última fase del concurso, denominado de postulación, aprobando 367 de los 5.900 profesionales de la educación; y si bien el concurso tiene 2 etapas: 1) prueba psicométrica y 2) prueba estandarizada de conocimientos, los recurrentes han superado la primera etapa, por lo que la Entidad demandada no puede de manera arbitraria declarar desierto una parte del concurso por una autoridad que no le corresponde bajo una aparente motivación sustentado en el artículo 39 literales f) y g) del Acuerdo Ministerial No MDT-2019-022. Consigna una precisión conceptual de la acción de protección, dan a conocer los presupuestos sustantivos y adjetivos que deben concurrir para su procedencia, establecen su naturaleza jurídica señalando de manera detenida los contenidos normativos. DERECHOS QUE LOS CONSIDERAN VULNERADOS.- Que los derechos constitucionales violentados se restringen: Derecho a la aplicación directa e inmediata de los derechos establecidos en la CRE y en los instrumentos internacionales de derechos humanos por parte de los servidores públicos; derecho a la progresividad de los derechos a través de las normas y políticas públicas; derecho al debido proceso en la garantía que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; derecho a la seguridad jurídica que establece que este derecho se fundamenta en el respeto a la CRE y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades administrativas y judiciales competentes, desde que declarar desierto -una parte- del concurso, ratificar las notas obtenidas por los exponentes y -volver a convocar- a los postulantes conedores ahora del mecanismo del concurso y sobre todo de las evaluaciones, todo por parte de una autoridad que no tiene competencia, constituye una afrenta a la seguridad jurídica y la confianza legítima de los ciudadanos en la administración; derecho al debido proceso administrativo, en lo

relacionado a la autoridad competente y la motivación, Artículo 76.7, l) de la CRE, este último que lo relaciona con el concurso de méritos y oposición para la selección y designación del Registrador de la Propiedad y Mercantil del cantón Arenillas. Al referir la normatividad constitucional de descripción de derechos, los relaciona con fallos de la Corte Constitucional de manera profusa o dilatada. PRETENSIÓN CLARA Y PRECISA DE LO QUE SE EXIGE.- Con los fundamentos fácticos y de derecho antes expuestos y sustento de lo que prescribe el artículo 88 de la CRE, en armonía con las disposiciones legales contenidas en los artículos 7 y 39 de la LOGJyCC, por haber omitido respetar el debido proceso administrativo, otorgar seguridad jurídica aplicar el principio de las competencias positivas, al haberse declarado desierto el concurso de méritos y oposición para ocupar las vacantes de directivos de los establecimientos educativos fiscales, sin que exista causa legal, demandan a las señoras doctora María Brow Pérez, Ministra de Educación, María Belén Palacios Guadalupe, Subsecretaria de Desarrollo Profesional Educativo, y María Esmeralda Monteros y Gabriela Esmeralda Monteros Perguachi, Directora Nacional de Carrera Profesional Educativo para que en sentencia se reconozca la vulneración de derechos constitucionales como los que analizan, y como medidas de reparación requieren: Que la legitimación pasiva proceda a dejar sin efecto la Resolución No MINEDUC-SDPE-2022-00023-R de 23 de agosto de 2022, con la cual se declara desierto el Concurso de Méritos y oposición para ocupar las vacantes de Directivos de los Establecimientos Educativos Fiscales; igualmente, la Institución Pública demandada, cumpla con la última etapa del Concurso de Méritos y Oposición para ocupar las vacantes de Directivos de los Establecimientos Educativos Fiscales hasta la declaratoria de ganadores del concurso; y, se prohíba a la entidad pasiva tomar represalias en contra de los accionantes. Que la Defensoría del Pueblo realice un seguimiento de la ejecución de la sentencia constitucional a librar. Declaran no haber planteado otra demanda de la misma naturaleza por los mismos actos y omisiones contra la misma persona y con la misma pretensión. Admitida la demanda a trámite, y cumplida con la solemnidad de la citación a las demandadas, se ha convocado a las partes a la audiencia pública prevista en el Art. 86 de la Constitución y el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional; y comparece el Dr. Fernando Trujillo, en representación de las señoras doctora María Brow Pérez, Ministra de Educación, María Belén Palacios Guadalupe, Subsecretaria de Desarrollo Profesional Educativo, y María Esmeralda Monteros y Gabriela Esmeralda Monteros Perguachi, Directora Nacional de Carrera Profesional Educativo, y en oposición a las pretensiones de los accionantes expone: Que las meras expectativas no constituyen derechos ni probabilidades de derechos que tenga una persona de adquirir en el futuro un derecho. Que en el caso propuesto se deberían tomar en cuenta varios aspectos entre ellos a manera de experiencia propia, cuando el Consejo de la Judicatura convocó a concurso para fiscales; sin embargo, mediante resolución se dejó sin efecto el concurso, sin que en este caso se haya presentado acción de protección alguna, en procura de obligar al Consejo de la Judicatura a continuar con su desarrollo. Que el proceso del concurso

no se encuentra en sospecha, no se ha declarado nulo, si depende del Ministerio de Finanzas para luego de establecer el financiamiento o presupuesto respectivo proseguir con la sustanciación. Que en el presente caso, el Ministerio de Educación no tiene rectoría en materia económica, si no depende de lo que el Ministerio de Economía y Finanzas pueda otorgar. Que de acuerdo al artículo 88 de la Constitución que conceptualiza la acción de protección, se excluye, porque como se indica se está frente a meras expectativas, esperanzas o probabilidades, y por lo mismo no se está vulnerando los derechos de los comparecientes y a su análisis es una acción precipitada. -Que la página del Ministerio del Trabajo se puede leer con letras rojas, desierto, desierto sin que por ello se haya presentado acciones de protección tratando de oponerse a la administración pública para que dé continuidad a esos concursos; es decir se pretende por los actores obligar a la administración pública para que concluya con una convocatoria a concurso. Que el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece los requisitos que deben ser concurrentes y simultáneos para presentar la acción de protección, estos son: violación de un derecho constitucional, acción u omisión de autoridad pública e inexistencia de otro mecanismo para la defensa eficaz y adecuado para proteger el derecho lesionado, los que en la presente acción no son concurrentes tales elementos. Que el artículo 173 de la Constitución establece que los actos administrativos de cualquier autoridad podrán ser impugnados en la vía administrativa; en el presente caso se solicita que se declare la vulneración del derecho para que de alguna manera alcanzar su objetivo, es decir en el presente caso los accionantes han explicado con amplitud los motivos por los cuales no prospera esta convocatoria por lo que se solicita la declaratoria de un derecho. Que el Acuerdo Ministerial mediante el cual se expidió el procedimiento para el concurso de méritos y oposición y los demás acuerdos ministeriales de los cuáles la parte accionante ya ha ingresado al expediente, se da cuenta o están conscientes de que el concurso en cualquier momento puede ser suspendido por las razones allí motivadas; entonces, el Ministerio de Educación ha manifestado a los accionantes se encuentran en el estado de elegibles, por lo que en cualquier momento puede ser llamados a llenar vacantes a nivel nacional. Que en mérito de lo expuesto solicita que tomando en cuenta la sana crítica se declare sin lugar la presente demanda. La Dirección Distrital del Azuay de la Procuraduría General del Estado, se limita a supervigilar la causa. El señor Juez a quo, ha dictado la sentencia que es impugnada por los legitimados activos. CUARTO.- Los presupuestos fácticos de los actores están sustentada en los siguientes instrumentos: a).- Acuerdo Ministerial MINEDUC-MINEDUC-2018-00039-A, mediante el cual se expide el procedimiento para el concurso de méritos y oposición para ocupar las vacantes de Directivos de Establecimiento Educativos Fiscales, b).- Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2021-00062-A, mediante el cual se reforma el Acuerdo Ministerial MINEDUC-MINEDUC-2018-00039-A; c).- Oficio de fecha 13 de julio de 2022, solicitando respuesta la Ministra de Educación por la suspensión del concurso; d).- Contestación emitida por la Directora Nacional de Carrera Profesional Educativa de

17 de julio de 2022; e).- Cronograma del concurso; f).- Resolución MINEDUC-SEDMQ-2022-500-R de 24 de agosto de 2022, mediante la cual se declara desierto el concurso; g).- Acuerdo Ministerial MTD-2019-022, de 27 de febrero de 2019, emitido por el Ministerio de trabajo; y, h).- Resolución MINEDUC-SDPE-2022-00023-R, de 23 de Agosto de 2022, que declara desierto el concurso, QUINTO: DETERMINACION NORMATIVA.- El artículo 86 de la Constitución de la República establece que: “Las garantías jurisdiccionales se regirán en general por las siguientes disposiciones: 1.- Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la constitución. 2.-Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables la siguientes normas de procedimiento: a) El procedimiento será sencillo rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias. b) Serán hábiles todos los días y horas. c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin solemnidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será necesario el patrocinio de un abogado para presentar la acción. d) Las notificaciones se efectuarán por los medios al alcance del Juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión. e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar, su ágil despacho. 3.- Presentada la acción, la jueza o juez convocara inmediatamente a una audiencia pública y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones positivas y negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias en que deban cumplirse”. Por su parte la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: Art. 6: “Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho. Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo”. SEXTO: SOBRE LA ACCION DE PROTECCION.- 6.- Respecto a la naturaleza de la Acción de Protección debe puntualizarse en primer término que, la palabra protección proviene del latín “protegeré” que significa cubrir, resguardar, defender, favorecer, patrocinar. El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, de Cabanellas la define como “amparo, favorecimiento. Defensa. Favor que un poderoso o influyente dispensa a menesterosos o perseguidos

procurándoles lo que necesitan, o librándolos de lo que los amenaza". Se puntualiza que, la acción de tutela se instituyó exclusivamente para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares y no disponga el afectado de otro medio expedito de defensa judicial, acción que es eminentemente subsidiaria y sólo es viable si no existe para el ciudadano otro mecanismo expedito para solucionar la vulneración de sus derechos, o si, teniéndolo, persigue evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.R). Toda actuación o decisión judicial goza de presunción de legalidad y acierto, razón por la cual tales providencias no son cuestionables por la vía de la acción de tutela, excepto cuando se haya incurrido, por lo menos, en uno de los llamados por la Corte Constitucional "criterios de procedibilidad"; es por ello que, para que proceda la acción de garantías constitucionales en el ámbito de las decisiones de las autoridades públicas o administrativas, ha de evidenciarse que ellas se profieren con error evidente o falta grosera sin que el afectado disponga de otro medio de defensa expedito para alcanzar el desagravio o que la protección sirva de mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter iusfundamental. No, en cambio sería procedente cuando la acción de protección se sustenta en el descuido del accionante en el desarrollo del proceso, el desconocimiento de la ley o preeminencia de sus criterios con descrédito de los de la contraparte o de los juzgadores, o cuando busque dilatar u obstruir la actuación o el cumplimiento de una decisión con el velado propósito de obtener recomendación o consejo del juez de tutela a fin de utilizarlo como fundamento de peticiones futuras en la actuación judicial; o cuando se pretende el reconocimiento o declaración del derecho litigado, pues la acción de tutela no tiene por finalidad activar términos para interponer recursos que por negligencia o deliberadamente no se interpusieron ni tampoco modificar la competencia de jueces o autoridades públicas o administrativas, desplazarlos del conocimiento de sus asuntos y mucho menos es una instancia para controvertir las decisiones adoptadas en los juicios de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley y en la Constitución; en todo caso, para que el vicio constituya alguno de los criterios de procedibilidad debe ser ostensible, esto es, que pueda constatarse en ella. En consecuencia debe ser evidente el carácter excepcional, subsidiario y residual de ese mecanismo de amparo constitucional, pues de no ser así, se desnaturalizaría la esencia y finalidad de la acción de tutela como mecanismo de protección especial y extraordinario de los derechos fundamentales de las personas, menoscabando la facultad preventiva de tutela que los jueces tenemos frente a la amenaza o vulneración de derechos primordiales. SEPTIMO: ANÁLISIS DEL TRIBUNAL.- 7.- Entrando en pertinente estudio es necesario hacer apreciación de algunos derechos fundamentales, por lo que se puntualiza: La especial protección de los derechos a la igualdad de las personas bajo el orden constitucional vigente, en un ámbito expresamente protegido, como lo es el contexto de las relaciones personales y prestación de servicios, debe llevar al juez constitucional a tener en cuenta el principio pro actione y garantizar, en tanto sea posible, el goce



efectivo del derecho de acceso a la justicia, independientemente de cual sea el resultado del análisis de la norma cuya vulneración se reclama. Los derechos fundamentales exigen de los jueces la obligación de derrocar barreras que impiden el acceso a la justicia en pro del derecho a la igualdad de las personas y de la superación de discriminación estructural de las cuales ciertos grupos de la sociedad han sido objeto, en mayor o menor grado en diversos ámbitos de la vida pública. La discriminación a que históricamente han estado sometidas las personas es producto de la realidad social vivida en nuestro país; partiendo de aquello, cuando se expidió la Constitución de 1998, las costumbres y la percepción de la realidad frente a los derechos de las personas eran diferentes, por eso las normas jurídicas de entonces de alguna manera legitimaban un trato discriminatorio en razón de que no existía un ordenamiento constitucional superior que salvaguarde derechos fundamentales. Del texto de la demanda presentada por los legitimados activos, se desprende que el debate constitucional tiene relación con la Resolución MINEDUC-SDPE-2022-00023-R expedida el 23 de agosto de 2022, por la Subsecretaria de Desarrollo Profesional Educativo en la que se dispone declarar DESIERTO el concurso de Méritos y Oposición para ocupar vacantes de Directivos de los Establecimientos Fiscales, que tiene como fundamento las causales establecidas en los literales f) y g) del artículo 39 de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal determinada en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2019-022 7. 1.- Entonces el Tribunal se encuentra constreñido hacer referencia y un examen de lo que es el debido proceso, la motivación y la seguridad jurídica: El Art. 75 de la constitución establece: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la Ley", el Art. 76 ibídem preceptúa las garantías del debido proceso, es decir las medidas procesales para asegurar un juicio imparcial, en el que se posibilite en forma plena el ejercicio de los derechos a la acción y a la defensa, de tal modo que las partes en litigio obtengan de los órganos judiciales tutela efectiva, imparcial y expedita; y concretamente los preceptos del numeral de la norma invocada que se citan: 7 literal a).- "Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento", estimando que una de las garantías primordiales del debido proceso es la observancia de la normativa pertinente, para asegurar la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión, (artículos 75 y 76 de la Constitución de la República). La Constitución de la Republica, Art. 6, consagra que todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozaran de los derechos establecidos en la Constitución. El Art. 10 establece que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, son titulares y gozan de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. El ejercicio de los derechos se regirá por los principios: de exigibilidad en forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; la igualdad y goce de los mismos derechos, deberes y

obligaciones; aplicación directa e inmediata; no restricción de derechos y garantías; aplicación de la norma e interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia; inalienabilidad, irrenunciabilidad, indivisibilidad, interdependencia e igual jerarquía; no exclusión de los derechos derivados de la dignidad de las personas, pueblos y nacionalidades; progresividad a través de normas, jurisprudencia y políticas públicas; respeto del Estado y hacer respetar los derechos. La Supremacía Constitucional, consagrado en el Art. 425, coloca en la cúspide de la escala de valores a tener en cuenta por el Juzgador, en un Estado Constitucional de derechos y justicia, los Jueces tenemos el deber de velar que los derechos y garantías de los sujetos procesales se cumplan, haciendo una interpretación de la Constitución; el Art. 82 de la misma Carta Magna, establece: "...El Derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes...". En materia Constitucional, está suficientemente superado que se procura, ante todo, hacer efectivos los derechos fundamentales de las personas mediante un procedimiento breve y expedito que sirva para alcanzar tal objetivo. La Constitución, al introducir la herramienta que cristalizase la justa aspiración de las personas de ver amparados sus derechos fundamentales, sentó las bases para que fuese posible erradicar de nuestro medio los atentados, por acción o por omisión, a tan preciados derechos. Los derechos fundamentales son inherentes al ser humano, a su esencia, a su naturaleza, y por tanto son inalienables. Surgen, para la persona, desde el momento mismo en que ésta nace; por consiguiente no están supeditados a ordenamientos de rango legal o de procedimiento. Deben ser respetados y observados por todos, de suerte que para su reconocimiento sólo se exige la presencia del individuo en una sociedad organizada. Así pues, en la amplia gama de derechos fundamentales consagrados en nuestra carta magna ocupa lugar preponderante el del debido proceso, que tiene consagración normativa en el artículo 76 y que es del siguiente tenor: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas". El debido proceso está integrado por un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentra el de defensa, el derecho a ser asistido por un abogado, el derecho a presentar y controvertir pruebas y el derecho a impugnar las decisiones judiciales y administrativas. El debido proceso es derecho fundamental que goza de especial protección del Estado como que apunta a mantener el orden jurídico y la paz, la armonía y la buena interrelación que debe existir entre los asociados. Se falta al debido proceso cuando la actitud del funcionario o del particular que actúa por delegación, es contraria a los postulados que lo gobiernan, actitud que debe ser de tal entidad que tenga la virtualidad de desordenar gravemente el ordenamiento jurídico. Se sabe entonces que la violación al debido proceso se estructura frente a violaciones procesales de gran magnitud, situación que acontece, por vía de ejemplo, cuando el Juzgador carece de jurisdicción o cuando en desarrollo de cualquier procedimiento se restringe o cercena el derecho de defensa, situación que no ocurre en la especie nos

ocupa. El derecho al debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad (*nemo iudex sine lege*), el principio del juez natural o juez legal... el derecho al debido proceso, como son el derecho de defensa, el derecho de asistencia de un abogado, el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el derecho a presentar y controvertir pruebas, el derecho a impugnar las resoluciones indebidas y la sentencia condenatoria. Conforme con lo expuesto, para que la trasgresión al debido proceso se tipifique ha de ser de tal envergadura frente a actos procesales, que por su naturaleza socaven el derecho de defensa, el principio de las dos instancias, a pedir y a controvertir las pruebas aportadas al proceso, y en fin, por comportamientos que riñan con la normatividad que fija los principios del proceso. Dedúcese entonces que falencias de menor condición no dan al traste con el debido proceso y consecuentemente, no sirven para asentar, fundadamente, otro tipo de acción.

7. 2.- Siguiendo el mismo orden de ideas, haremos un examen de lo que es la motivación: El art. 76 numeral 7 letra l) de la Constitución establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso, entre los que se encuentra el derecho sustancial a la defensa, y como parte de ésta la motivación de las resoluciones de los poderes públicos. No puede, por lo tanto, decirse que la motivación sea un simple expediente explicativo. La motivación del fallo constituye un deber administrativo del magistrado y del funcionario respectivo. La ley se lo impone como una manera de fiscalizar su actividad intelectual frente al caso, a los efectos de poderse comprobar que su decisión es un acto reflexivo, emanado de un estudio de las circunstancias particulares, y no un acto discrecional de su voluntad autoritaria. Una sentencia sin motivación priva a las partes del más elemental de sus poderes de fiscalización sobre los procesos reflexivos del magistrado. Sobre el tema, el autor Sergi Guash Fernández, señala: "Fundamentar o justificar una decisión es diferente a explicarla. Mientras para fundamentar es necesario dar razones que justifiquen un curso de acción, la explicación requiere la simple indicación de los motivos o antecedentes causales de una acción. La motivación opera como una verdadera justificación racional de la sentencia en el sentido amplio del concepto. Desde esta perspectiva, el órgano jurisdiccional debe justificar los argumentos racionales que son fundamento de la decisión, sobre todo, cuando se trata de elementos valorativos. La motivación debe mostrar que la decisión está legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos (premisas) que la fundamentan. Justificar o fundar una decisión consiste, en definitiva, en construir un razonamiento lógicamente válido con independencia de si las razones son pensadas antes, durante o después de tomar la decisión... la corrección de estos razonamientos jurídicos derivará, no sólo de la validez de su razonabilidad formal o sometimiento a las reglas de la lógica, sino también de su adecuación a los valores y principios jurídicos reconocidos en la Constitución". (El Hecho y el Derecho en la Casación Civil, J. M. Bosch, Barcelona, 1998, pp. 444 y ss.). En el contexto de lo expuesto, la falta de motivación está estructurada a partir de la ausencia o insuficiente argumentación

en la decisión. En concreto, la Corte ha sostenido que se presenta esta causal genérica con: "(...) el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional." Lo anterior teniendo en cuenta que: "En un estado democrático de derecho, en tanto garantía ciudadana, la obligación de sustentar y motivar de las decisiones judiciales, resulta vital en el ejercicio de la función jurisdiccional. La necesidad de justificar las decisiones judiciales, salvo aquellas en las cuales expresamente la ley ha prescindido de este deber, garantiza que sea la voluntad de la ley y no la del juez la que defina el conflicto jurídico. En este sentido, la motivación de los actos administrativos y jurisdiccionales, puede ser vista como un componente que refuerza el contenido mínimo del debido proceso, dado que constituye una barrera a la arbitrariedad administrativa y judicial, y contribuye a garantizar la sujeción al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de la resolución. La motivación suficiente de una decisión, es un asunto que corresponde analizar en cada caso concreto. Ciertamente, las divergencias respecto de lo que para dos intérpretes opuestos puede constituir una motivación adecuada no encuentra respuesta en ninguna regla de derecho. Además, en virtud del principio de autonomía del funcionario, la regla básica de interpretación obliga a considerar que sólo en aquellos casos en que la argumentación es decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o, en últimas, inexistente, puede intervenir el Tribunal en la decisión judicial para revocar el fallo infundado. La seguridad jurídica alude al conjunto de condiciones necesarias para anticipar las consecuencias jurídicas de la conducta personal y de la de terceros; que propuesto como principio constitucional, significa que el orden jurídico proscriba cualquier práctica en el ejercicio del poder que conduzca a la incertidumbre, es decir, a la imposibilidad de anticipar o predecir las consecuencias jurídicas de la conducta; que no se trata de una regla susceptible de invocarse para valorar los actos de poder creadores de normas particulares, si son el resultado de facultades regladas; consiguientemente si los actores consideran que existe violación al debido proceso, a la motivación y a la seguridad jurídica, la Resolución MINEDUC-SDPE-2022-00023-R expedida el 23 de agosto de 2022, por la Subsecretaria de Desarrollo Profesional Educativo en la que se dispone declarar DESIERTO el concurso de Méritos y Oposición para ocupar vacantes de Directivos de los Establecimientos Fiscales, se sustenta en las causales establecidas en los literales f) y g) del artículo 39 de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal determinada en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2019-022, no obstante de aquello, nos corresponde hacer un examen de las constancias procesales. 7. 3.- De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente y los planteamientos realizados por las partes, en la audiencia respectiva, como asunto de primer orden compete establecer si, en efecto, la presunta violación al derecho dimanante de las circunstancias, que los actores alegan fueron violadas en el momento en el cual en forma unilateral, la indicada resolución ha llevado al rompimiento de las reglas del debido proceso y al inobservancia de la seguridad jurídica, por parte

de la Subsecretaria de Desarrollo Profesional Educativo, que emite Resolución MINEDUC-SDPE-2022-00023-R expedida el 23 de agosto de 2022, con la cual declara DESIERTO el concurso de Méritos y Oposición para ocupar vacantes de Directivos de los Establecimientos Fiscales, para determinar si en verdad el reproche tiene fundamento, tenemos que revisar todo el antecedente fáctico que llevo al concurso de méritos y oposición, entonces el Tribunal está en la obligación de aclarar cada una de las etapas como se ha llevado el concurso de méritos y oposición para ocupar los cargos de Directivos de los Establecimientos Educativos Fiscales, y para ello el primer presupuestos TIENE sustento en la Resolución de la Autoridad de Educación, que mediante Acuerdo Ministerial MINEDUC-MINEDUC-2018-00039-A de 18 de abril de 2018, suscrito por el Ministro de Educación Fander Falconí Benítez, en el cual se acuerda establecer la **NORMATIVA PARA OBTENER LA CALIDAD DE ELEGIBLE Y QUE REGULA DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LLENAR LAS VACANTES DE CARGOS DIRECTIVOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS A NIVEL NACIONAL**, en el cual en el Art. 1, determina el ámbito del proceso: “Las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial, son de aplicación obligatoria para las y los aspirantes a ocupar una vacante en uno de los cargos directivos establecidos para el Sistema Nacional de Educación; y el Art. 2 señala cuales son los objetivos del proceso; este Acuerdo Ministerial, es modificado con el Acuerdo Ministerial, MINEDUC-MINEDUC-2021-00062-A de 15 de noviembre de 2021, suscrito por la señora Ministra de Educación María Brown Pérez, se reforma el anterior, sobre los aspectos que constan expresamente detallados, con la aclaración que lo único que se hace es reformar y no derogar el anterior, por lo tanto son estos dos Acuerdos Ministeriales, la normativa para el concurso de méritos y oposición; los cuales, en forma imperativa están enmarcados a lo que establece la **NORMA TÉCNICA DEL SUBSISTEMA DE SELECCIÓN DE PERSONAL**, expedida mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2019-022, de 29 de enero de 2019, suscrita por el Ministro de Relaciones Laborales, Andrés Madero Poveda, publicada en el Registro Oficial No. 437 de 27 de febrero de 2019; y en el **CAPITULO II DE LOS RESPONSABLES DEL CONCURSO DE MERITOS Y OPOSICIÓN**, en el Art. 6, en forma expresa: “Los órganos responsables del concurso de méritos y oposición son: a).- El Ministerio del Trabajo, a través de su unidad competente, o la máxima autoridad, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 7 de la presente norma; b).- La Institución requirente a través de la Unidad Administrativa de Talento Humano UATH; y, c).- Tribunal de méritos y oposición y apelaciones, según la conformación establecida en esta norma. Las responsabilidades específicas de cada órgano están definidas de forma particular dentro del proceso” (énfasis agregado). Es esta la normativa invocada ut supra, la que ha sido observada por el Ministerio de Educación, para convocar al concurso de méritos y oposición, para ocupar las vacantes de Directivos de los Establecimientos Fiscales, a nivel Nacional. EL Tribunal igualmente patentiza de la prueba que han incorporado los legitimados activos, como consta del cuaderno de primera instancia, la comunicación que remitida por la señora Directora Nacional de Carrera Profesional Educativa, fs. 8, contenida en el Of.

MINEDUC-DNCPE-2022-00240-OF de 17 de julio de 2022, suscrito por Gabriela Esmeralda Monteros Peguguachi, DIRECTORA NACIONAL DE CARRERA PROFESIONAL EDUCATIVA, en la que se informa. "... que el concurso de méritos y oposición se encuentra suspendido hasta la Coordinación General Financiera Administrativa Financiera conjuntamente con la Coordinación General de Planificación realice la validación de las partidas para cargos directivos bajo los parámetros establecidos en las Resoluciones No MRL-FI-2012-0641..."; y, posteriormente se les notifica a los concursantes hoy demandantes la Resolución MINEDUC-SDPE-2022-00023-R expedida el 23 de agosto de 2022, suscrita por la señora María Belén Palacios Guadalupe, Subsecretaria de Desarrollo Profesional Educativo en la que se dispone declarar DESIERTO el concurso de Méritos y Oposición para ocupar vacantes de Directivos de los Establecimientos Fiscales, se sustenta en las causales establecidas en los literales f) y g) del artículo 39 de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal determinada en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2019-022; que establecen: "...De la declaratoria de concurso desierto.- El Tribunal de Méritos y Oposición y de Apelaciones declarará desierto un concurso de méritos y oposición, cuando se produzca una de las siguientes causas: (...) f) Cuando se presente una acción u omisión que genere incumplimiento del procedimientos del concurso, que no sea susceptible de convalidación alguna y cause gravamen irreparable o influya en la decisión final; g) Cuando la institución que esté llevando a cabo un concurso de méritos y oposición, inicie un proceso de reestructuración institucional y no sea necesario continuar con los procesos selectivos, en cualquier estado en que se encuentren para lo cual notificará oportunamente al administrador del concurso (...)" 7. 4.- Bajo los mismos argumentos que los hemos hecho a lo largo de esta motivación, corresponde al Tribunal, despejando las alegaciones que únicamente han formulado los demandantes, porque la parte demandada en su contestación se ha limitado a manifestar, que las meras expectativas no constituyen derecho, que otras instituciones del sector público igualmente cuando han creído oportuno han declarado desiertos varios concursos, y que este es un asunto de mera legalidad que le corresponde al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pero como era su obligación, en este caso específico, de cumplir con el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determina la inversión o reversión de la carga probatoria respecto de los hechos que son materia de esta acción, en la que han alegado violación de derechos subjetivos, están limitada la defensa del Ministerio de Educación accionado en esta garantía constitucional, que en ninguna parte de su intervención ha intentado sostener la legalidad de las resoluciones, la primera emitida por la señora Directora Nacional de Carrera Profesional Educativa, contenida en el Of. MINEDUC-DNCPE-2022-00240-OF de 17 de julio de 2022, suscrito por Gabriela Esmeralda Monteros Peguguachi, DIRECTORA NACIONAL DE CARRERA PROFESIONAL EDUCATIVA, en la que se informa. "... que el concurso de méritos y oposición se encuentra suspendido hasta la Coordinación General Financiera Administrativa Financiera conjuntamente con la Coordinación

General de Planificación realice la validación de las partidas para cargos directivos bajo los parámetros establecidos en las Resoluciones No MRL-FI-2012-0641..."; la Resolución MINEDUC-SDPE-2022-00023-R expedida el 23 de agosto de 2022, suscrita por la señora María Belén Palacios Guadalupe, Subsecretaria de Desarrollo Profesional Educativo en la que se dispone declarar DESIERTO el concurso de Méritos y Oposición para ocupar vacantes de Directivos de los Establecimientos Fiscales; igualmente no ha defendido, y menos aún sostener documentadamente cual es la razón con la que actuaron, las funcionarias antes indicadas, quienes ni siquiera son la máxima Autoridad del Ministerio de Educación, o que actuaron por delegación, ya sea de la señora Ministra de Educación o del Tribunal de Méritos y Oposición y Apelaciones, legalmente constituido para este concurso, pues la prueba es inexistente, el Ministerio de Educación comparece a esta acción, sin ningún instrumento público, con el que pueda acreditar su actuación: en este orden de ideas ya anteriormente esta Corte, examino, la Resolución MINEDUC-SDPE-2022-00023-R expedida el 23 de agosto de 2022, suscrita por la señora María Belén Palacios Guadalupe, Subsecretaria de Desarrollo Profesional Educativo en la que se dispone declarar DESIERTO el concurso de Méritos y Oposición para ocupar vacantes de Directivos de los Establecimientos Fiscales, dentro del cual consta las razones para declarar concluido el concurso, pero en la parte resolutive de dicho acuerdo, tenemos que transcribir los siguientes artículos: "ARTICULO PRIMERO.- Declarar desierto el Concurso de Méritos y oposición para Directivos, en su fase de méritos y oposición por encontrarse inmerso dentro de las causales establecidas en los literales f) y g).- del Art. 39 de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal determinado en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2019-022", "ARTICULO DOS.- Ratificar la calidad de elegible obtenida por los 726 docentes que participaron en el concurso de méritos y oposición en su fase de elegibilidad y que fue publicada el 29 de diciembre de 2021, en la página oficial del Ministerio de Educación. ARTÍCULO TRES.- Ratificar y mantener la nota obtenida por los 367 docentes elegibles que aprobaron la fase de clase demostrativa dentro del concurso de méritos y oposición para directivos. ARTÍCULO CUATRO.- Disponer a la Coordinación General Administrativa Financiera que en coordinación con la Coordinación General de Planificación en el término de 90 días verifique y reorganice las vacantes con financiamiento para cargos directivos en función de la normativa vigente. ARTICULO CINCO.- Disponer a la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo que una vez finalizado el proceso de verificación y reorganización de vacantes con financiamiento, realice las acciones necesarias para iniciar con un nuevo concurso de méritos y oposición para directivos. ARTÍCULO SEIS.- Disponer a la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo notificar a los postulantes que superaron las diferentes fases del concurso la declaratoria de desierto. ARTÍCULO SIETE.- Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación Social del Ministerio de Educación publicar la presente resolución dentro de la página web institucional"; para este Tribunal, esta resolución es ambivalente, contradictoria, sin ningún sustento ni fundamento, pues no se puede entender que el artículo ordinal primero, se declara desierto, el,

concurso, y en el artículo cardinal dos, se ratifica la declaratoria de validez. El señor Juez a quo, ha cometido un yerro en la valoración objetiva de la prueba, pues como ya lo afirmamos en forma precedente, no existe aporte probatorio de los legitimados pasivos, al igual que existe equivocación en lo que respecta al, PRINCIPIO DE COMPETENCIAS POSITIVAS, y para ello tenemos que remitirnos o más bien centrarnos en lo que establece el Art. 39 de la Norma Técnica del Subsistema de selección de Personal, (MDT-2019-022) En efecto el artículo 39 de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal establece "...De la declaratoria de concurso desierto.- El Tribunal de Méritos y Oposición y de Apelaciones declarará desierto un concurso de méritos y oposición, cuando se produzca una de las siguientes causas... ", habiendo sido invocados los literales f) y g); pero no se ha justificado con prueba debidamente actuada con que potestad actuaron la señora Gabriela Esmeralda Monteros Peguguachi, DIRECTORA NACIONAL DE CARRERA PROFESIONAL EDUCATIVA en el Of. MINEDUC-DNCPE-2022-00240-OF de 17 de julio de 2022, en la que se informa; que el concurso de méritos y oposición se encuentra suspendido; y la Resolución MINEDUC-SDPE-2022-00023-R expedida el 23 de agosto de 2022, suscrita por la señora María Belén Palacios Guadalupe, Subsecretaria de Desarrollo Profesional Educativo en la que se dispone declarar DESIERTO el concurso de Méritos y Oposición para ocupar vacantes de Directivos de los Establecimientos Fiscales; lo que es ratificado por el Art. 9 de la NORMA TÉCNICA DEL SUBSISTEMA DE SELECCIÓN DE PERSONAL, expedida mediante Acuerdo Ministerial No MDT-2019-022, de 29 de enero de 2019, suscrita por el Ministro de Relaciones Laborales, Andrés Madero Poveda, publicada en el Registro Oficial No. 437 de 27 de febrero de 2019, que establece: "Del Tribunal de Méritos y Oposición, y apelaciones.- Es el órgano interinstitucional encargado de conocer y resolver las apelaciones que presentan los postulantes, declarar ganador o desierto un concurso de méritos y oposición, de conformidad a las causas establecidas en la presente norma" (asumimos el resaltado), en consecuencia la normativa ha establecido que solamente el Tribunal que se lo constituye interinstitucionalmente es el calificado para declarar desierto el concurso, de méritos y oposición; pero para salvar cualquier duda que al respecto tengan los legitimados pasivos, también este Tribunal tiene que dar respuesta, cual es el momento en el cual se puede declarar desierto el concurso, y para ello tenemos que referirnos al Art. 40 de la misma Norma Técnica que prescribe: "Del termino para declarar desierto el concurso.- En caso de que se incurra en cualquiera de las causales determinadas para declarar desierto un concurso, el Tribunal de Méritos y Oposición, y Apelaciones, dispondrá de un periodo máximo de cinco (5) días hábiles, a partir de que se superó el periodo de treinta y ocho (38) días hábiles después del inicio de la difusión de la convocatoria, para declarar obligatoriamente desierto el concurso, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior"; situación de orden legal, que ciertamente no ocurre en la especie, pues en este caso, de la misma resolución se establece que existen 726 docentes ganadores del concurso. En este evento, como es apenas de verse, la actuación de las funcionarias del Ministerio de Educación, tanto de la



señora Gabriela Esmeralda Monteros Perguachi, DIRECTORA NACIONAL DE CARRERA PROFESIONAL EDUCATIVA en el Of. MINEDUC-DNCPPE-2022-00240-OF de 17 de julio de 2022, en la que se informa; que el concurso de méritos y oposición se encuentra suspendido; y la Resolución MINEDUC-SDPE-2022-00023-R expedida el 23 de agosto de 2022, suscrita por la señora María Belén Palacios Guadalupe, Subsecretaria de Desarrollo Profesional Educativo en la que se dispone declarar DESIERTO el concurso de Méritos y Oposición para ocupar vacantes de Directivos de los Establecimientos Fiscales, son arbitrarias e ilegales, su potestad o actuación, no está dentro de lo que en forma imperativa establece la NORMA TÉCNICA DEL SUBSISTEMA DE SELECCIÓN DE PERSONAL, no se ha acreditado por mandato o delegación de quien actuaron, menos aún que hayan actuado por disposición del Tribunal de Méritos y Oposición y Apelaciones, no hay prueba documental debidamente actuada que cumpla con este propósito; ya que no existe criterio fundamentado, respecto de los hechos que son materia del concurso, no se ha justificado que sean miembros integrantes del Tribunal, lo cual por sí causa detrimento al derecho que les asiste a los actores, para que las diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma. Por esto, si existe algún motivo que pueda contaminar la imparcialidad debida o que conlleve al recelo o desconfianza de los concursantes, en la seguridad de que el Tribunal de Méritos y Oposición, y Apelaciones legalmente constituido, era el llamado a declarar desierto el concurso, dentro del término que establece la Norma; nuestro ordenamiento jurídico, es claro que para garantizar la vigencia de los supra indicados valores, el impedimento existe para las funcionarias, como se acredita con la prueba documental examinada en forma precedente, que obra de autos. 7. 5.- Otro aspecto jurídico atacado por los accionantes, es que al Ministerio del Trabajo, en forma conjunta con las unidades de administrativas de talento humano UATH- de las instituciones del Estado sujetas al ámbito de la Ley Orgánica del Servicio Público- LOSEP, y en este caso específico a la LOIP, le corresponde ejecutar de forma transparente, objetiva e imparcial el procedimiento para seleccionar el talento humano más idóneo entre los postulantes para ocupar un puesto público; si además las disposiciones de la Norma Técnica son de obligatorio cumplimiento en todas las instituciones del Estado determinadas en el artículo 3 de la LOSEP; recordando que entre las atribuciones y responsabilidades de las UATH, acorde al contenido del artículo 53 de la LOSEP, se encuentra la de “ñ) Aplicar el subsistema de selección de personal para los concursos de méritos y oposición, de conformidad con la norma que expida el Ministerio del Trabajo”, no obstante todos estos requisitos a los que estaba constreñido el Ministerio de Educación, los ha cumplido, pues no existe ningún elemento o argumentación fáctica que demuestre lo contrario, que el concurso estuvo viciado de nulidad, que no cumplía con los parámetros establecidos en la Norma Técnica, y que hubo violación de los procedimientos; a contrario sensu, esta situación ha sido desvirtuada por los actores; corolario de lo manifestado, es que de la revisión del expediente el concurso ha superado varias de sus etapas, hasta llegar a la situación de

elegibilidad, conforme reza de las mismas resoluciones, es por ello que existe violación al debido proceso en los términos que determina la Constitución, el Código Orgánico Administrativo, la Ley, el Reglamento y la Norma Técnica emitida por el Ministerio de Relaciones Laborales. Respuestas esas que, para esta Corte y teniendo como base la copia de la petición adosada por los demandantes, comprenden suficientemente todos y cada uno de los supuestos que deberían allí involucrarse. En el contexto de lo expuesto, la violación del debido proceso, la inobservancia de la seguridad jurídica y la falta de motivación, son asuntos que llevarían a declarar la nulidad de las resoluciones emitidas por las funcionarias del Ministerio Accionado, que no han justificado, las razones de su accionar. Todo juez y funcionario administrativo tienen jurisdicción, pero deberán actuar dentro de su jurisdicción con competencia, esto es con la capacidad plena para conocer y sancionar los casos puntuales que se presenten. El Art. 76.7, literal k) de la Constitución del Ecuador, dispone que es garantía básica ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente; es decir, que tenga competencia para conocer el asunto que se ventila. Nadie puede ser juzgado si no es ante un juez que tenga competencia para conocer el asunto puesto a su conocimiento. La efectiva vigencia de los derechos tiene lugar a través de una justicia rápida, tanto en el trámite como en la resolución, así como en la ejecución de lo resuelto. El principio de legalidad obliga a quienes emiten actos administrativos a aplicar las disposiciones creadas por el Estado de Derecho para lograr una vida en sociedad que permita una convivencia armoniosa entre sus ciudadanos, de allí la importancia de este principio, dada que su irrespeto desencadenaría una crisis anárquica en la sociedad. 7. 6. La Corte Constitucional en varios fallos ha resaltado que el principio de igualdad de los ciudadanos estableciendo el carácter relacional, que implica la necesidad de establecer dos situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas previo a iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y los principios; además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico para esclarecer si el legislador debía aplicar idéntica normativa o si correspondía un trato distinto a cada grupo; a más de aquello debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si un tratamiento distinto entre iguales o un tratamiento igual entre desiguales es razonable; es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación. Sobre este aspecto, González Llorente expresa: "Los derechos fundamentales han sido fruto de una doble confluencia: a) de un lado, suponen el encuentro entre la tradición filosófica humanista, representada prioritariamente por el iusnaturalismo de orientación democrática, con las técnicas de positivización y protección reforzada de las libertades propias del movimiento constitucionalista, encuentro que se plasma en el Estado de Derecho; b) De otro lado, representan un punto de mediación y de síntesis entre las exigencias de las libertades tradicionales de signo individual, con el sistema de necesidades radicales de carácter económico, cultural

y colectivo a cuya satisfacción y tutela se dirigen los derechos sociales". Contemporáneamente la protección de los derechos avanzó con la expedición de la Carta de las Naciones Unidas de 1945, estatuto del cual forma parte el correspondiente a la Corte Internacional de Justicia y el Consejo de Derechos Humanos (2006) que progresó con el sistema interamericano de derechos humanos previsto en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre aprobada en 1948, con la Carta de la OEA de 1948; y, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) adoptada en 1969, estableciéndose como organismos de protección la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana. En el sistema europeo en 1950 se introdujo el Convenio Europeo de Derechos Humanos para proteger los derechos civiles y políticos; y, los de estirpe socioeconómica en 1961 con la Carta Social Europea. También se ha ideado como institución de protección el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo, el Tribunal de Justicia de la UE y la Comisión Europea. En el reciente sistema africano se destaca la Carta de Derechos Humanos y de los Pueblos, CAFDH también conocida como Carta de Banjul, expedida el 27 de junio de 1981, vigente desde el 21 de octubre de 1986, contando con la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de Arusha, Tanzania y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Lo reseñado es trascendente en la teoría jurídica que persigue una reformulación enfocada hacia la primacía de la Constitución y la protección real de los derechos fundamentales y de la dignidad del ser humano, desde su perspectiva como persona, pero también en su "relación social", entendiendo, como lo expresó Norberto Bobbio que "...el Estado está hecho para el individuo y no el individuo para el Estado...". Traductor Rafael de Asis, en la Obra El tiempo de los Derechos, Madrid: Ed. Sistemas, 1991. p. 107. Se determina entonces que, la descripción del vertiginoso avance de los derechos fundamentales compromete abiertamente la función de impartir justicia y por supuesto, la de esta Corte, que tiene la obligación de garantizar los derechos con innovador laborío, cuanto más si al definir los derechos fundamentales se asume aquella conceptualización que lo ve como un complejo integral, universal, indivisible e interdependiente cuya base es el reconocimiento de la dignidad de la persona humana como inherencia intrínseca, progresivos y expansivos que se comportan como verdaderos derechos subjetivos, que al ser normativizados en preceptos sustanciales constituyen un auténtico derecho objetivo, tornándolos en exigibles y susceptibles de protección por parte del Estado; teniendo por tanto características materiales, formales y procedimentales que van desde los derechos individuales hasta los sociales y de protección, ampliándose permanentemente. La referida enunciación permite destacar en un derecho fundamental tres elementos característicos: I. Son mandatos jurídicos imperativos; II. Ostentan un sustrato de contenido moral, en cuanto son inherentes al ser humano, por estar relacionados intrínsecamente con la dignidad humana, sin descartar los derechos fundamentales de las personas jurídicas; y, III. Son auténticos derechos subjetivos con expresión en el derecho objetivo. La dignidad humana como esencia del derecho fundamental: El

contenido esencial de la dignidad humana, dimanante de las nociones de “lo humano”, “la humanidad”, resulta relevante, junto al aspecto normativo, por “...la percepción clara del género humano como un todo y de la naturaleza humana como una cualidad inherente en todos los seres humanos por igual y sólo en ellos...”. La cita utilizada por Pablo Lucas Verdú de Erich Kaller en *Humanidad y Derechos Humanos*, Anuario de Derechos Humanos, Nueva época, Madrid: Universidad Complutense, Vol. 1, 2000.p. 129 a 154, tiene cabida en este concepto con dos perspectivas, la biológica ética y antropológica, como una virtud diferenciadora frente a los demás seres vivos, consistente en la noción de dignidad humana. En el presente caso, todo individuo de la especie humana ocupa el mismo lugar que sus pares y merece ser respetado por todos ellos, debiendo permitir los unos a los otros, en forma recíproca, desarrollar su plan de vida; todo ello justifica la creación de parámetros mínimos inquebrantables para hacer viable la sociedad bajo la sólida premisa, según la cual, el hombre es un fin en sí. En otras palabras, la teoría de los derechos fundamentales nutre su contenido del concepto esencial de todo hombre o mujer: la dignidad humana, desarrollada a través de los principios de libertad e igualdad. De esta forma resulta clara la necesaria complementariedad entre las características enunciadas en precedencia para hablar de derechos fundamentales. A partir de esa concurrencia de características se explica la doble connotación que adquieren como principio y derecho. En ese sentido, los derechos tienen una faceta objetiva y material, propia de su posición jerárquica dentro del ordenamiento jurídico, de tal forma que al estar en la cima deben servir como soporte y manantial dinámico (formal y sustantivo sea cual fuere el caso) para las normas inferiores. El derecho, igualmente tiene una perspectiva subjetiva, en la cual cada persona como titular del mismo, tiene la potestad de reclamar su pleno respeto frente a los demás, incluyendo al propio ente estatal, permitiendo la posibilidad de acudir ante la justicia para cesar la vulneración y solicitar su resarcimiento cuando se haya materializado un daño. Así, un derecho fundamental es: “...Una figura que resume un valor asumido en el sistema jurídico de una comunidad y que se inserta con fuerza vinculante en el ordenamiento jurídico. Faceta objetiva del derecho, como valor positivizado con una estructura compleja y con amplias ramificaciones que se plasman en reglas de derecho sustantivo y de derecho procesal, de derecho constitucional,...etc. Formalizado el instituto jurídico, el núcleo institucional genera en torno suyo una amplia esfera de titularidades subjetivas: facultades de hacer, facultades de imponer que otros hagan, o toleren; facultades de recibir una prestación, con frecuencia, poder de pedir ayuda para que no se coarten los contenidos de tales titularidades; poder, incluso de acudir a los Tribunales de Justicia en defensa de estas titularidades...” Martin- Retortillo, Régimen constitucional de los derechos fundamentales, *Derechos fundamentales y Constitución*, Madrid: Ed. Cívitas, 1988. p. 57. Los derechos fundamentales constituyen la principal garantía con que cuentan los ciudadanos de un Estado de Derecho de que el sistema jurídico y político en su conjunto se orientará hacia el respeto y la promoción de la persona humana en su estricta dimensión individual o conjugando ésta con la exigencia de

solidaridad como corolario del componente social y colectivo de la vida humana, Estado social de Derecho. Los derechos fundamentales se presentan en la normativa constitucional como un conjunto de valores objetivos básicos, y, al propio tiempo, como el marco de protección de las situaciones jurídicas subjetivas. Si los derechos fundamentales constituyen el límite de la democracia y la principal garantía a favor de los ciudadanos en el sistema jurídico y político del Estado contemporáneo, todas las autoridades deben orientar su actividad para dar real protección cada día con mayor énfasis, es lo que se conoce como el principio de progresividad de los derechos. (Pérez Luño). Este criterio ha sido ratificado también por el alto organismo de la Justicia Constitucional en el país teniendo en cuenta que, lo importante de una facultad o interés jurídico tutelado no es su reconocimiento ni su afirmación retórica sino su protección efectiva y la realización de sus contenidos, con mayor razón, cuando se trata de la de daños a derechos fundamentales, respecto de los cuales sus titulares están facultados de reclamar protección a los particulares o al propio Estado, cuando aquellos han sido vulnerados por su acción u omisión, como en el caso presente. En este entorno es que, el rasgo subjetivo de los derechos fundamentales exige la edificación de mecanismos judiciales de garantía que resulten eficaces, para el que, el ordenamiento nacional ofrece la acción constitucional como un instrumento ágil e inmediato, ya que, "...La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación...", facultando al juez para decretar órdenes dirigidas al infractor para que "...actúe o se abstenga de hacerlo..." con el propósito de detener la conculcación o frenar la amenaza. De lo dicho deviene entonces la idoneidad de la presente acción de protección para reclamar la afectación de derechos fundamentales de los legitimados activos, en el uso y desarrollo de derechos esenciales de personas, a las que no se les puede generar dudas de la administración pública. El artículo 417 de la Constitución, consagra que en el caso de los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos "...se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución". En ese sentido, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 014-16-SIN-CC, dentro del caso N.º 0058-09-IN, expuso: "En virtud de aquello, el principio pro homine se perfila como aquel que por excelencia permite la obligatoriedad de elegir la fuente y la norma que suministre la mejor solución para la vigencia de los derechos de las personas(...) lo cual, a su vez, coadyuva con el cumplimiento del principio a la igualdad y no discriminación, siendo este uno de los estándares en que el derecho internacional de los derechos humanos ha hecho

hincapié". De lo enunciado, -dice la Corte Constitucional- como regla de interpretación de los derechos constitucionales/humanos el principio pro homine o pro persona, constituye una amalgama entre el derecho interno e internacional de los derechos humanos, y además, un criterio hermenéutico en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos". Sentencia N.º 017-17-SIN-CC. Caso N.º 0071-15-IN; y, por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva No. 18 ha manifestado "que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación pertenece al ius cogens, puesto que sobre el descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional"; la regla 8 del mismo Art. dice: "El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio"; principios estos que no han sido observados y por el contrario han sido incumplidos por el Ministerio de Educación y por el Juez A quo. En ese sentido, en el marco del Estado constitucional de derechos y justicia, determinado en el artículo 1 del texto constitucional vigente, el ejercicio de los derechos se encuentra regulado por varios principios, uno de ellos la progresividad y el relacionado con la prohibición de regresividad, cuyo enunciado es el siguiente: "El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos" (énfasis que el Tribunal agrega). La Corte Constitucional en relación a este aspecto, y que constituye regla de acatamiento pleno por parte de juezas y jueces, en la Sentencia cuya referencia consta de esta resolución y corresponde a la Sentencia N.º 017-17-SIN-CC. Caso N.º 0071-15-IN, establece "que el principio de progresividad contiene una doble dimensión: la primera relacionada con el avance gradual de la satisfacción plena y universal de los derechos tutelados con la utilización de herramientas técnicas que generen las mejores condiciones para su ejercicio y goce, y la segunda que se cristaliza a través del principio de no regresividad -prohibición de regresividad-, que no permite la disminución de los derechos, es decir, impide que tenga lugar una reducción en lo que respecta a la protección ya obtenida o reconocida". La pauta constitucional transcrita está en concordancia íntegramente con lo expuesto por el mismo Organismo de Justicia Constitucional en la Sentencia No. 008-13-SIN-CC, dictada en el Caso No.0029-11-IN, en el que se sostiene: "...se debe considerar que la progresividad de los derechos supone, en concreto, que el Estado no puede implementar medidas que tengan como finalidad o como efecto, la disminución del nivel de reconocimiento y cumplimiento de los derechos contenidos en la Constitución y en los instrumentos de Derechos Humanos. Este

principio constitucional conlleva la responsabilidad del estado de velar por el respeto y la garantía de los derechos constitucionales los cuales deben ser garantizados a favor de todas las personas. Así, según el principio de progresividad, los derechos constitucionales tienen tal importancia que una vez que han sido establecidos o consagrados en la Constitución o los Instrumentos Internacionales, no podrá ser disminuidos, desmejorados ni eliminados. De este modo, la progresividad de los derechos constituye un mandato para los poderes públicos, en virtud del cual, ninguna ley, política pública, ni la jurisprudencia, podrán menoscabar un derecho previamente reconocido, ni privar a las personas de condiciones de protección adquiridas o colocarlas en condiciones de marginalidad y/o vulnerabilidad...". 7. 7.- Con respecto a los derechos fundamentales vulnerados por la acción que se impugna, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Luego, el Art. 88 de la Constitución de la República, así como los artículos 6 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, con meridiana claridad proclaman y reconocen a las acciones constitucionales de garantía jurisdiccional, a la acción de protección, como fórmulas procesales de carácter reparatorio y terapéutico elevadas a rango constitucional, a categoría no solo de acción, sino de derecho mismo, como así lo recogen los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Ecuador, caracterizados por tener la única finalidad de brindar protección eficaz e inmediata a los derechos reconocidos en la Constitución, reafirmando a través del Art. 4 numeral 3 que los derechos son de aplicación directa e inmediata. Pretender que la acción de protección como mecanismo de orden constitucional y; principalmente, fundamental, sea residual, es desconocer con toda ligereza el contexto constitucional, pues corresponde, como garantía normativa del legislador, de acuerdo al Art. 84 de la Carta Magna, adecuar el ordenamiento jurídico al respecto inexorable a la Constitución, a la esencia de los derechos en un Estado constitucional de derechos y justicia; lleva consigo retratar en inconsistencias la supremacía constitucional, los principios de no regresividad de los derechos, recogido en los Arts. 11 numerales 3, 4, 5, 6 y 424, 426 y 427 de la Carta fundamental, en virtud de los cuales, todas las autoridades y particulares están sometidos a la Constitución, luego ninguna ley puede restringir el alcance de los derechos, indistintamente de que esta sea orgánica, general, etc. Por lo expuesto. De lo dicho deviene entonces la idoneidad de la presente acción de protección para reclamar la afectación de derechos fundamentales de los legitimados activos y concomitantemente los principios que han sido invocados en este fallo, cuyas garantías han sido desconocidas y quebrantadas por parte del accionar del Ministerio de Educación, con las resoluciones tantas veces invocadas a lo largo de esta motivación. Por todo lo expuesto, "ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR

AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, acepta el recurso de apelación interpuesto por los proponentes señor CARLOS ALEJANDRO VÉLEZ PEÑA POR SU PROPIOS DERECHOS Y ADEMÁS EN CALIDADDE PROCURADOR COMUN DE LOS SEÑORES/RAS CARLOS FELIPE HOYOS PACHECO, PAÚL HOMERO CASTANIER GONZÁLEZ, CRISTIAN SALVADOR CAMPOVERDE CÁRDENAS, RODRIGO MAURICIO ORDEN VERDUGO, GRACE MARISOL SERRANO SEGURA, NUBE ALEXANDRA CABRERA PALOMEQUE, EFRÉN DE JESÚS GUERRERO RIVERA, FÁTIMA ISABEL SEGURA VILLAMAR, ANA DE LAS MERCEDES GUANGATAL NÚÑEZ, PAULINA ALEXANDRA NIETO VITERI, SILVIA PATRICIA CHIMBORAZO NAVARRETE, LORENA FERNANDA GUERRERO AGUILAR, MAYRA JACQUELINE TORRES MOGROVEJO Y NUVIA SOLEDAD PÉREZ AYORA, y con la motivación ut supra, revoca la sentencia venida en grado y se dejan sin efecto las resoluciones, la primera emitida por la señora Directora Nacional de Carrera Profesional Educativa, contenida en el Of. MINEDUC-DNCPE-2022-00240-OF de 17 de julio de 2022, suscrito por Gabriela Esmeralda Monteros Perugachi, DIRECTORA NACIONAL DE CARRERA PROFESIONAL EDUCATIVA, en la que se informa. “.... que el concurso de méritos y oposición se encuentra suspendido hasta la Coordinación General Financiera Administrativa Financiera conjuntamente con la Coordinación General de Planificación realice la validación de las partidas para cargos directivos bajo los parámetros establecidos en las Resoluciones No MRL-FI-2012-0641...”; y la Resolución MINEDUC-SDPE-2022-00023-R expedida el 23 de agosto de 2022, suscrita por la señora María Belén Palacios Guadalupe, Subsecretaria de Desarrollo Profesional Educativo en la que se dispone declarar DESIERTO el concurso de Méritos y Oposición para ocupar vacantes de Directivos de los Establecimientos Fiscales. Como medidas de reparación integral se dispone que el Ministerio de Educación, continúe con el concurso, conforme el razonamiento realizado en este fallo, que se ofrezca disculpas públicas a los legitimados activos, en uno de los diarios de circulación nacional; comprometiéndose como institución a velar y respetar los derechos de las personas; se dispone la publicación de esta sentencia en el portal web institucional en un lugar visible durante QUINCE DIAS. Notifíquese al señor representante de la Defensoría del Pueblo a nivel Nacional, con sede en la ciudad de Quito, a fin de que realice un seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia. Remítase copia de esta resolución, a la Corte Constitucional, para los fines previstos en la Ley. NOTIFIQUESE.